Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820220005300**
Demandante:	**Bocacanoa & San Marcos Ltda. y otro**
Demandado:	**Superintendencia de Sociedades**
Asunto:	**Remite por competencia**

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las sociedades **BOCACANOA & SAN MARCOS LTDA** y **SOCIEDAD CORP. ALTOS DE SAN MARCOS LTDA** accionistas de la sociedad HOTEL CARTAGENA BOCACANOA DEL SOL S.A., interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios a ellas causados con ocasión del proceso de liquidación judicial de la sociedad HOTEL CARTAGENA BOCACANOA DEL SOL S.A.

Por lo anterior, pretende que se condene a la entidad demandada al pago de la suma de $120.000.000.000 por perjuicios materiales, más los intereses que se hayan generado.

Pues bien, es preciso observar que el artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de este medio de control en primera instancia, así:

> "11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Conforme a lo anterior[1], resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, pues la pretensión de la demanda asciende a la suma de CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS MCTE ($120.000.000.000), como perjuicios materiales causados a la fecha de presentación de la demanda, lo que claramente supera el límite de la cuantía legal permitida para conocer estos asuntos, que para el año 2022 se fijó en la suma de $1.000.000.000.oo.

De otro lado, el numerar 5 del artículo 152 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos "*de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*", lo que se configura en el presente asunto.

[1] $1.000.000.000.oo, teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2022 es de 1.000.000.oo.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por las sociedades **BOCACANOA & SAN MARCOS LTDA** y **SOCIEDAD CORP. ALTOS DE SAN MARCOS LTDA** accionistas de la sociedad HOTEL CARTAGENA BOCACANOA DEL SOL S.A., contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: dianapuertop@gmail.com.
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e2cf98b5f2031df7f293c74bc9bed9e13754f4843cd2f782a96371ebc71c0**
Documento generado en 23/05/2022 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica